Quito, a 09 de junio de 2022.

SEÑOR DOCTOR
PABLO FERNANDO LOAYZA ORTEGA
CONJUEZ NACIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

MAURICIO LÓPEZ OCHOA, ante Vd. comparezco, en mi condición de Procurador Judicial de la señora **MARISOL ISABEL BERMEO VALENCIA** y, con relación al juicio ordinario por daños y perjuicios y daño moral planteado por el señor **ARMANDO GUSTAVO VEGA DELGADO**, Rector y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR** (en adelante "la **UIDE**"), proceso signado con el número **17230-2018-13208**, digo:

Asunto: Formulación de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

I. CALIDAD EN QUE COMPAREZCO. 2

II. CONSTANCIA QUE LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS SE HALLAN EJECUTORIADAS....2

III. DEMOSTRACIÓN QUE EN EL PROCESO SE HAN AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. 2

IV. SEÑALAMIENTO DE LAS JUDICATURAS DE LAS QUE EMANAN LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE MARISOL BERMEO VALENCIA. 3

V. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LAS DECISIONES JUDICIALES ACCIONADAS. 3

VI. FUNDAMENTACIÓN DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS. 4

VI.1. ANTECEDENTES DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. 4

VI.2. PRIMER CARGO. DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE MARISOL BERMEO VALENCIA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ESTABLECIDO EN EL ART. 75 DE LA CONSTITUCIÓN. 8

VI.2.1. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva acusada en este primer cargo se perpetró en las cuatro resoluciones impugnadas. 8

VI.3. SEGUNDO CARGO. DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE MARISOL BERMEO VALENCIA A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ESTABLECIDO EN EL ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN. 16

VI.3.1. La vulneración del derecho a la seguridad jurídica acusada en este segundo cargo se perpetró en las cuatro resoluciones impugnadas. 16

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

V.4. TERCER CARGO. DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE MARISOL BERMEO VALENCIA A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL PODER PÚBLICO, ESTABLECIDO EN EL ART. 76.7.L) DE LA CONSTITUCIÓN. 20
VI.3.1. La vulneración del derecho a la motivación acusada en este segundo cargo se perpetró en las cuatro resoluciones impugnadas. 20
VII. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA PLANTEADO EN ESTA DEMANDA: 33
VIII. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS: 35
IX. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL:..... 36

Su Señoría:

1. Sobre la base de las normas contenidas en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y de los Arts. 58 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del plazo señalado en el Art. 60 de la antes indicada Ley, **interpongo acción extraordinaria de protección de derechos constitucionales para ante la Corte Constitucional** contra las cuatro resoluciones judiciales dictadas en esta causa que se hallan singularizadas en el **§5** *infra*[1].

I. CALIDAD EN QUE COMPAREZCO.

2. Formulo esta acción extraordinaria de protección en mi calidad de Procurador Judicial de la señora **MARISOL ISABEL BERMEO VALENCIA**, ciudadana ecuatoriana demandada en este juicio, condición en la que formulé una reconvención que fue inconstitucionalmente archivada, perpetrándose un caso de denegación de justicia y vulneración de los derechos a la motivación y a la seguridad jurídica. Por lo tanto, mi Mandante es la perjudicada directa por las decisiones judiciales atacadas.

II. CONSTANCIA QUE LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS SE HALLAN EJECUTORIADAS.

3. Las decisiones que impugno se hallan ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley y por el transcurso del tiempo. Sin perjuicio de aquello, solicito que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al momento de ordenar la remisión del expediente a la Corte Constitucional, **siente razón de ejecutoria de esas providencias.**

III. DEMOSTRACIÓN QUE EN EL PROCESO SE HAN AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

4. No existen recursos ordinarios ni extraordinarios que procedan contra la más reciente decisión impugnada, consistente en el auto de negativa de revocar la resolución de inadmisión del recurso extraordinario de casación formulado en este caso, expedido por el Dr. **PABLO FERNANDO LOAYZA ORTEGA,** Conjuez de la Sala Especializada De Lo Civil Y Mercantil De La Corte Nacional De Justicia, el de 17 de mayo de 2022, a las 14H35.

[1] "**§**" = Párrafo.

IV. SEÑALAMIENTO DE LAS JUDICATURAS DE LAS QUE EMANAN LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE MARISOL BERMEO VALENCIA.

5. Las decisiones impugnadas fueron dictadas por:

5.1. El doctor **FRANCISCO GABRIEL CHACÓN ORTIZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**, quien expidió el auto interlocutorio dictado en audiencia preliminar y motivado **mediante auto interlocutorio de 13 de marzo del 2020, a las 14h58**, en el que se aceptó la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, planteada por la parte actora/reconvenida en el escrito de contestación a la reconvención (esta es la **"primer resolución impugnada");**

5.2. La **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, Organismo que por intermedio del Tribunal integrado por los señores Jueces, doctores **MARÍA AUGUSTA SÁNCHEZ LIMA (**Juez Ponente), **EDI VILLA CAJAMARCA** y **RAÚL MARIÑO HERNÁNDEZ,** emitió el auto interlocutorio final y definitivo, con fuerza de sentencia, de lunes 14 de septiembre de 2020, a las 11h28, mediante el que rechazó el recurso de apelación formulado contra la decisión mencionada en el **§5.1.,** (esta es la **"segunda resolución impugnada")**; y,

5.3. El Dr. **PABLO FERNANDO LOAYZA ORTEGA, CONJUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, quien expidió dos decisiones:

i. El auto interlocutorio de inadmisión del recurso de casación intentado contra la decisión determinada en el **§5.2.,** expedido el lunes 17 de enero del 2022, las 10h03 (esta es la **"tercer resolución impugnada")**; y,

ii. El auto interlocutorio de 17 de mayo de 2022, a las 14H35, mediante el que el Conjuez rechazó el recurso de revocatoria intentado contra la inadmisión del recurso de casación de 17 de enero de 2022 (es la **"cuarta resolución impugnada")**.

V. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LAS DECISIONES JUDICIALES ACCIONADAS.

6. Las decisiones judiciales impugnadas vulneraron los siguientes derechos constitucionales de **MARISOL BERMEO VALENCIA**:

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

6.1. **Primer cargo.** El derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el Art. 75 de la Constitución de la República;

6.2. **Segundo cargo.** El derecho a la seguridad jurídica, reconocido por el Art. 82 de la Carta Superior; y,

6.3. **Tercer cargo.** El derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, fijado en el Art. 76.7.l) de la Constitución.

VI. FUNDAMENTACIÓN DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.

VI.1. ANTECEDENTES DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

7. **MARISOL BERMEO VALENCIA**, asumió el Rectorado de la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR** (en adelante "la **UIDE**") a raíz de la muerte del anterior Rector, Dr. **MARCELO FERNÁNDEZ ORRANTIA**, quien falleció en junio de 2017[2], puesto que la señora **BERMEO** a esa fecha era Vicerrectora Académica de esa Institución.

8. Durante los meses que se mantuvo en el ejercicio de ese cargo la señora **MARISOL ISABEL BERMEO VALENCIA** **percibió una remuneración equivalente a la mitad que se le pagaba al Dr. MARCELO FERNÁNDEZ ORRANTIA**, por el desarrollo de la misma función, por orden del Canciller **y Fundador** de la **UIDE**, señor Marcelo Fernández Sánchez, quien también es padre del difunto doctor **FERNÁNDEZ ORRANTIA**.

9. Luego, el Consejo Superior de la **UIDE,** espoleado y por orden del mismo del Canciller y Fundador de la **UIDE**, señor Marcelo Fernández Sánchez, en sesión *autocovocada* llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017, removió sin causa justificada ni legal a la Rectora de su cargo.

10. La señora **MARISOL ISABEL BERMEO VALENCIA** contra esa decisión interpuso una acción ordinaria de protección de derechos, que fue tramitada en la ciudad de Quito con el número **17981-2018-00378**[3].

11. En esa acción de protección la señora **MARISOL ISABEL BERMEO VALENCIA** alegó que tanto el hecho que se le pagara una remuneración equivalente **a la mitad** que percibió al anterior Rector, como su cesación como Rectora por parte del Consejo Superior de la **UIDE fueron un hechos derivados** **de discriminación basada en género**, perpetrado a instancias de órdenes emitidas por el Canciller y Fundador de esa Universidad, señor Marcelo Fernández Sánchez, quien es además exRector de la UIDE y padre del difunto doctor Marcelo Fernández

[2] **Resolución RPC-SO-21-No. 239-2015** del Consejo de Educación Superior. Art. 5.): «Las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas cesarán en sus funciones **y dejarán vacante el cargo** en los siguientes casos: […]

[…] **b) Por muerte** o enfermedad que imposibilite el ejercicio del cargo […]».

[3] Proceso que **en primer nivel** fue conocido por el Abg. Víctor Paul Lituma Carrillo, Juez de la Unidad Judicial De Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia Con Sede En La Parroquia Quitumbe Del Distrito Metropolitano De Quito, Provincia De Pichincha, quien en sentencia negó la acción.

Orrantia **(§7** *supra*)[4].

12. Sin perjuicio que el Juez de Primer Grado que conoció la causa desechó la acción constitucional en mención, en la sentencia **dejó a salvo el derecho de MARISOL ISABEL BERMEO VALENCIA de acudir con sus reclamos ante la justicia ordinaria**. En efecto, en el fallo de primer grado dictado en esa acción ordinaria de protección el juzgador decidió:

> «[…] Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, **se niega la presente acción de protección por** improcedente, **dejando a salvo el derecho que le asiste a la Señora Magister MARISOL ISABEL BERMEO VALENCIA de presentar las acciones que crea pertinentes en la vía que corresponda para hacer valer sus derechos**. La apelación realizada por la legitimada activa en la Audiencia llevada a cabo, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- […]»[5]. (Lo enfatizado y las VERSALITAS me pertenecen).

13. En vista que la sentencia de primera instancia negó la acción mi Mandante interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido y resuelto por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Organismo que en voto dividido **ratificó la sentencia de Primer Nivel**, con un voto salvado que aceptó las pretensiones de la demanda[6].

---

[4] En base de esos alegatos, la señora **MARISOL BERMEO VALENCIA**, en la demanda de la acción de protección argumentó que se vulneraron sus derechos constitucionales a:

1. La integridad personal;
2. La salud;
3. La salud mental y **daño moral**; y,
4. La igualdad formal, igualdad material **y no discriminación**;

[5] Sentencia de primer nivel dictada el jueves 8 de febrero del 2018, las 15h08 dentro de la causa No. **17981-2018-00378**.

[6] Voto salvado de segunda instancia del Dr. **SANTIAGO GALARZA RODRÍGUEZ** en la acción ordinaria de protección de derechos constitucionales número **17981-2018-00378**:

> «[…] Finalmente, si la referida tensión pudo originar afecciones a la salud mental y/o física de la accionante, la vía judicial ordinaria sería la idónea para ventilar esos hechos, mas no la vía constitucional que ocupa a este Tribunal.- Por las consideraciones que anteceden y sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente sentencia**: (i) Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por la accionante MARISOL ISABEL BERMEO VALENCIA** y, por lo tanto, revocar la sentencia dictada por el juez a quo. **(ii) En consecuencia, aceptar parcialmente la acción de protección planteada por MARISOL ISABEL BERMEO VALENCIA**. (iii) Declarar que en la sesión extraordinaria autoconvocada del Consejo Superior de la UIDE de 23 de noviembre de 2017, el referido Consejo vulneró el Derecho al Debido Proceso de MARISOL ISABEL BERMEO VALENCIA materializado en su imposibilidad de ejercer una debida, idónea y oportuna DEFENSA, en los términos expuestos en el considerando DÉCIMO TERCERO de esta decisión. (iii) Declarar, asimismo, que la Universidad Internacional del Ecuador vulneró el derecho al trabajo de la accionante en cuanto a la inobservancia del principio previsto en el Art. 326.4 de la Constitución de la República (?A trabajo de

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

14. En el fallo de mayoría de segunda instancia, leemos:

> «[…] Del proceso constitucional se advierte que tiene como fundamento a decir, de la legitimada activa, en la violación de derechos emanados de actos administrativos generados dentro de un proceso que dice relación a la aplicación de normas infra constitucionales y en esa virtud, **existen recursos administrativos y** judiciales **en el ámbito de la justicia ordinaria**, para reclamarlos, sin que del proceso, se advierta que a la legitimada activa se le haya impedido su acceso por parte de los legitimados pasivos. En tales circunstancias, es evidente que los legitimados pasivos, iniciaron un proceso, cuyos actos administrativos en caso de haber sido dictados contrariando las normas jurídicas, tienen una vía de reclamación ante la jurisdicción ordinaria, en la que se debe canalizar adecuada y eficazmente el problema jurídico; **en tal razón, LA ALEGACIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS, de improcedencia de la acción propuesta, por lo previsto en el Art. 42, numeral 4) y 5) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es procedente**. QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, NO se acepta el recurso de apelación, interpuesto por la LEGITIMA ACTIVA MARISOL ISABEL BERMEO VALENCIA **y, se confirma la sentencia subida en grado jurisdiccional**. Ejecutoriado este fallo, remítase copia a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE.- […]»[7]. (Lo enfatizado me pertenece).

15. Meses más tarde, el señor **ARMANDO GUSTAVO VEGA DELGADO**, en calidad de actual Rector y representante legal de la **UIDE**, formuló una demanda de daño moral, en la vía ordinaria, en contra de **MARISOL BERMEO VALENCIA**, proceso signado con el número **17230-2018-13208.**

16. **MARISOL BERMEO VALENCIA,** por intermedio del suscrito Procurador Judicial, contestó esa demanda, propuso excepciones y, con sustento en la sentencia de primer nivel dictada dentro de la acción ordinaria de protección de derechos (**§12** precedente), ratificada por la Sala Provincial, **que dejó a salvo su derecho para reclamar ante los jueces ordinarios la protección de su patrimonio jurídico**, formuló una reconvención en la que, entre otras cosas, solicitó **se declare**:

> «[…] **b) La existencia de actos de discriminación que redundaron en la disminución arbitraria de la remuneración** de nuestra mandate respecto de la percibida por el anterior Rector y la discriminación que el Consejo Superior **y los funcionarios de la UIDE realizaron para remover arbitrariamente a la Rectora de su cargo**; y,

---

igual valor corresponde igual remuneración?) y de lo establecido en el Art. 331 ibídem, en relación con el derecho a una remuneración equitativa y a la eliminación de toda forma de discriminación, en los términos y con las particularidades expuestas en el considerando DÉCIMO CUARTO de esta decisión. (iv) Dejar sin efecto la Resolución del Consejo Superior de la UIDE adoptada en la sesión extraordinaria de 23 de noviembre de 2017. (v) Negar la petición de la accionante de reintegrarle al cargo de Rectora de la Universidad por lo expuesto en el considerando DÉCIMO QUINTO de este fallo ya que, básicamente, la accionante no fue objeto de despido ni de separación de la UIDE sino que, por el contrario, fue ella quien presentó expresa y voluntariamente su renuncia IRREVOCABLE ante el Consejo Superior de la UIDE el día 15 de enero de 2018. (vi) **Como medidas de reparación integral y atento lo previsto en el Art. 5 de la LOGJCC, se dispone lo siguiente**: A) Que la Universidad Internacional del Ecuador, UIDE, **liquide, complete y pague a la accionante MARISOL ISABEL BERMEO VALENCIA la suma equivalente a la remuneración mensual igual a la que percibía mensualmente el Dr. Xavier Fernández Orrantia** (+) en su calidad de Rector de la UIDE (salario fijo más bono variable), a liquidarse por cada mes **desde el 5 de junio de 2017, día en que fue nombrada Rectora, hasta el 15 de enero de 2018**, día en que presentó su renuncia voluntaria. […]».

[7] Sentencia de mayoría dictada en segunda instancia en la acción ordinaria de protección de derechos número **17981-2018-00378** de 13 de julio de 2018, a las 16H19.

c) En consecuencia, declare la existencia de la obligación de la **UIDE** de pagar daños y perjuicios (tanto en daño emergente como en lucro cesante) **y daño moral**, irrogados por la parte reconvenida a nuestra mandante. Por tanto, demandamos que en el fallo disponga que la **Universidad Internacional del Ecuador** pague, en concepto de daños y perjuicios, en favor de la señora **MARISOL BERMEO VALENCIA,** los siguientes rubros: […]». (Lo enfatizado fuera de texto).

17. A esta reconvención la defensa de la **UIDE** propuso excepciones previas y de fondo. Las excepciones previas (Art. 153 del COGEP.) que la parte reconvenida alegó fueron:

17.1. Incompetencia del Juzgador. Según la Universidad que un Juez Civil es incompetente para conocer la reconvención pues se persigue daño moral por causa de discriminación, lo que según la parte reconvenida es un asunto de fuero constitucional, no civil;

17.2. Cosa Juzgada. Según la defensa de la **UIDE,** las sentencias dictadas en la acción ordinaria de protección de derechos, que dejaron a salvo el derecho de la señora Bermeo de accionar en la vía judicial ordinaria, ya resolvieron el fondo de la cuestión;

17.3. Indebida acumulación de pretensiones. Según la defensa de la **UIDE,** hay inepta acumulación de pretensiones, primero, porque el juez no es competente y, segundo, porque la sentencia constitucional ya generó cosa juzgada;

17.4. Falta de legítimo contradictor. Según la teoría de la Universidad, los actos discriminatorios de su Canciller son responsabilidad personal de él, no de la **UIDE**, amén del hecho que fueron cometidos en su condición de Canciller, contra la Rectora y en el marco de la relación laboral que los ligaba por ser ambos directivos de la Universidad; y,

17.5. Error en la forma de proponer la demanda. Según la defensa de la Universidad, la narración de los hechos de la reconvención no tiene relación con las pretensiones.

18. Todas las excepciones señaladas en el párrafo anterior fueron rechazadas por el Juez *A-quo*, **mediante la primer resolución impugnada** (**§5.1.** *supra*), salvo la precisada en el **§17.3, que fue aceptada**, por lo que el Juez *A-quo* ordenó **el archivo definitivo de la reconvención**. Por tal razón interpuse recurso de apelación.

19. Ese recurso de alzada fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Organismo que por intermedio del Tribunal integrado por los señores Jueces, doctores **MARÍA AUGUSTA SÁNCHEZ LIMA (**Juez Ponente), **EDI VILLA CAJAMARCA** y **RAÚL MARIÑO HERNÁNDEZ,** emitió **la segunda resolución impugnada**, el auto interlocutorio final y definitivo, con fuerza de sentencia, de lunes 14 de septiembre de 2020, a las 11h28, **mediante el que rechazó el recurso de apelación**

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

formulado contra la resolución indicada en el párrafo anterior (**§5.2.** *supra*).

20. En contra de esa segunda resolución formulé recurso extraordinario de casación, el cual **fue inadmitido a trámite** por el Dr. **PABLO FERNANDO LOAYZA ORTEGA,** Conjuez de la Sala Especializada De Lo Civil Y Mercantil De La Corte Nacional De Justicia, **por medio de la tercer resolución impugnada,** consistente en el auto interlocutorio de inadmisión del recurso de casación, expedido el lunes 17 de enero del 2022, las 10h03 (**§5.3.i.** precedente**)**; y,

21. Al amparo del segundo párrafo del Art. 270 del COGEP, deduje recurso de revocatoria contra el auto de admisión del recurso de casación; petición que fue rechazada por el mismo por el Dr. **PABLO FERNANDO LOAYZA ORTEGA,** mediante auto interlocutorio de 17 de mayo de 2022, a las 14H35, que viene a ser la **"cuarta resolución impugnada".**

VI.2. PRIMER CARGO. DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE MARISOL BERMEO VALENCIA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ESTABLECIDO EN EL ART. 75 DE LA CONSTITUCIÓN.

22. Voy a fundamentar esta acción extraordinaria de protección atendiendo a las directrices de la Corte Constitucional que obran en la en la **Sentencia 1967-14-E/20** de 13 de febrero de 2020, fallo en que ese Alto Tribunal explicó los parámetros mínimos que debe contener toda acción extraordinaria de protección[8].

VI.2.1. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva acusada en este primer cargo se perpetró en las cuatro resoluciones impugnadas.

- **Tesis o conclusión de este primer cargo.**

23. El fundamento medular de este primer cargo es que los jueces que conocieron la reconvención postulada en este proceso **violaron el derecho a la tutela judicial efectiva de mi Mandante, establecido en el Art. 75 de la Constitución**, toda vez que **denegaron justicia**, ya que se rehusaron a tratar un reclamo que perseguía la declaración de existencia de daño moral por causa de discriminación (en otras palabras que declaren que hubo discriminación por causa de género en la forma que la **UIDE** trató a mi Representada y que ello **es fuente de la obligación**[9] de reparar daño moral) y que, por ende, en sentencia se ordenen las reparaciones

---

[8] Disponible en la página web de la Corte Constitucional en https://bit.ly/3xarOHJ. Consultado el 06 de junio de 2022. La Sentencia en lo medular dice:

«[…] **18.** Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un **cargo** configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes *tres elementos:*

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC). […]» (Negritas y cursivas están en el original).

[9] En la forma en que entiende el concepto *fuente de obligación* el Art. 1453 del Cñodigo Civil.

civiles respectivas.

24. Tal denegación de justicia se perpetró pues en una sentencia constitucional previa, que causa efecto vinculante *intra partes*, se dispuso que sea la sede civil la que conozca los asuntos que fueron materia de la acción ordinaria de protección de derechos seguida por **MARISOL BERMEO VALENCIA** en contra de la **UIDE**.

25. Dicho de otro modo: la justicia civil se negó a conocer las reclamaciones de la reconvención en las que se solicitó se declare la existencia de la fuente de obligación de indemnizar daños patrimoniales y morales causados por actos de discriminación por causa de género, a pesar que una sentencia constitucional dispuso que las pretensiones de mi Mandante que fueron motivo de la acción ordinaria de protección de derechos comentada entre los **§10** a **§14** *supra*, sean conocidas en el fuero ordinario.

- **Base fáctica de este primer cargo.**

26. En efecto, en los antecedentes puntualicé que en forma previa a este litigio civil se produjo entre las mismas partes un proceso constitucional de protección ordinaria de derechos, accionado por mi Mandante, que derivó en una sentencia de primer nivel que desechó su pretensión, pero **que dejó a salvo sus derechos a formular <u>las mismas</u> reclamaciones en la vía civil**, decisión que fue ratificada en todas sus partes por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**§12** a **§14** precedentes).

27. Dicho de otro modo:

27.1. La justicia constitucional se negó a declarar la existencia de las violaciones de derechos constitucionales acusadas en la acción ordinaria de protección (ver nota al pie **4**) **<u>y delegó a la justicia ordinaria el conocimiento y tratamiento de las pretensiones de Mi Mandante</u>**; y,

27.2. Llegado el momento, la justicia ordinaria se inhibió de conocer las reclamaciones civiles de **MARISOL BERMEO VALENCIA** con el argumento que las cuestiones relacionadas con discriminación deben ser postuladas **<u>exclusivamente</u>** en la sede constitucional.

28. Es menester en este punto aludir a que la defensa de la Universidad Internacional del Ecuador **al responder a la acción ordinaria de protección** alegó que:

28.1. En la demanda de protección de derechos la señora **BERMEO VALENCIA** intentó transformar un conflicto de mera legalidad y llevarlo a una esfera constitucional, desnaturalizando el objeto que tiene una acción de protección;

28.2. Lo que buscaba **MARISOL BERMEO VALENCIA** en la acción de protección era que se declare que **<u>se le ha causado un daño moral, lo que es de competencia de un juez de lo civil</u>** y no de un juez constitucional; y,

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

28.3. **Existen otras vías para ventilar esta acción**, el Art. 40.3, en concordancia con el Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección no procede si existen otras vías judiciales adecuadas que pueda conocer esta petición.

29. Con estos antecedentes, el Juez de Primer Nivel que conoció esa acción ordinaria de protección dictó sentencia en la que dictaminó negar **la aquella acción de protección por improcedente**, **dejando a salvo el derecho que le asiste a MARISOL ISABEL BERMEO VALENCIA de presentar las acciones que crea pertinentes en la vía que corresponda para hacer valer esos mismos derechos**.

30. Como se evidencia, el Juez Constitucional de Primer de primer nivel tomó en consideración la alegación **de la defensa de la Universidad**, citada en el **§28.2** de este escrito, **pero dejó a salvo los derechos de la señora Marisol Bermeo Valencia para interponer las acciones que considere le asisten ante los jueces competentes para conocerlas.**

31. Esta resolución fue recurrida por la señora **MARISOL BERMEO VALENCIA** y su apelación fue conocida en alzada por el Tribunal integrado por los señores Jueces doctores **SANTIAGO GALARZA RODRÍGUEZ** (Ponente**), EDUARDO ANDRADE RACINES** y **NANCY LÓPEZ CAICEDO** de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

32. Los Jueces *Ad-quem* dictaron un fallo dividido el 13 de julio de 2018, a las 16H19. El voto de minoría, suscrito por el señor Doctor **SANTIAGO EDUARDO GALARZA RODRÍGUEZ**, aceptó parcialmente la acción de protección propuesta; y, la sentencia de mayoría confirmó el fallo de primer nivel, **declarando expresamente que la señora MARISOL BERMEO VALENCIA tiene derecho de accionar en contra de la UIDE en sede judicial ordinaria**.

33. En efecto, en el fallo de mayoría de segunda instancia de la acción ordinaria de protección, leemos:

> «[…] Del proceso constitucional se advierte que tiene como fundamento a decir, de la legitimada activa, en la violación de derechos emanados de actos administrativos generados dentro de un proceso que dice relación a la aplicación de normas infra constitucionales y en esa virtud, **existen recursos administrativos y judiciales en el ámbito de la justicia ordinaria**, para reclamarlos, sin que del proceso, se advierta que a la legitimada activa se le haya impedido su acceso por parte de los legitimados pasivos. En tales circunstancias, es evidente que los legitimados pasivos, iniciaron un proceso, cuyos actos administrativos en caso de haber sido dictados contrariando las normas jurídicas, tienen una vía de reclamación ante la jurisdicción ordinaria, en la que se debe canalizar adecuada y eficazmente el problema jurídico; **en tal razón, LA ALEGACIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS**[10]**, de improcedencia de la acción propuesta, por lo previsto en el Art. 42, numeral 4) y 5) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es procedente**. QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, NO se acepta el recurso de apelación, interpuesto por la LEGITIMA ACTIVA MARISOL ISABEL BERMEO VALENCIA **y, se confirma la sentencia subida en grado jurisdiccional**. Ejecutoriado este fallo, remítase copia a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de

[10] Los legitimados pasivos eran la **UIDE** y su Canciller.

LEGAL CONSULTEX Abogados
Firmado digitalmente por JORGE MAURICIO LOPEZ OCHOA
Fecha: 2022.06.09 06:47:05 -05'00'

la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE.- […]»[11]. (Lo enfatizado y VERSALITAS me pertenecen).

34. Del texto copiado se evidencia que en el desarrollo del procedimiento de la acción ordinaria de protección de derechos:

34.1. Fue la misma **UIDE,** por medio de su defensa en aquella acción constitucional, la que alegó que los asuntos postulados por la señora **MARISOL BERMEO VALENCIA** no debían ser conocidos en aquella vía y materia **sino ante juez civil (§28.2** y **§28.3** de este escrito). Por manera que la excepción que planteó en este juicio ordinario por daño moral, en la que señaló que la presente es una controversia que debería ser conocida por un juez constitucional **se halla preñada de mala fe**;

34.2. Los señores Jueces declararon en la parte considerativa de su fallo para los reclamos de la señora **BERMEO** «[…] *existen recursos administrativos **y judiciales** en el ámbito de la **justicia ordinaria*** […]»[12]; y,

34.3. Se confirmó la sentencia de primer nivel, por lo que quedó ratificada aquella parte del fallo del juez constitucional *a-quo* que de determinó dejar «[…] *a salvo el derecho que le asiste a la Señora Magister MARISOL ISABEL BERMEO VALENCIA de presentar las acciones que crea pertinentes en la vía que corresponda para hacer valer sus derechos* […]».

35. De acuerdo con el Art. 3 del Código Civil y con el Art. 101 del **COGEP** (normas supletorias de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme lo reglando en la Disposición Final de esa Ley), las sentencias judiciales causan fuerza vinculante entre las partes que litigaron en el respectivo proceso[13].

---

[11] Sentencia de mayoría dictada en segunda instancia en la acción ordinaria de protección de derechos número **17981-2018-00378** de 13 de julio de 2018, a las 16H19.

[12] Al respecto es menester recordar que, según el segundo párrafo del Art. 101 del COGEP, «[p]*ara apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, **sino también la motivación de la misma***», principio que es perfectamente aplicable a las sentencias constitucionales en razón de lo normado en la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que «[e]***n todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en*** *sus reglamentos, en el Código Civil, **Código Orgánico General de Procesos**, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional*».

[13] **Código Civil. Art. 3:** «*Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.*

*Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria **sino respecto de las causas en que se pronunciaren***».

COGEP. Art. 101: «***La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho**. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes;*

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

36. Si la sentencia surte efectos vinculantes, para las partes que litigaron**, ello supone que el fallo constitucional causa efecto *intra partes***, lo que significa q*ue obliga a esas partes*: en este caso, a la accionante da el derecho de demandar en sede civil y a la parte demandada la coloca en la obligación de responder a esa demanda, la que en este juicio fue formulada bajo la forma de reconvención.

- **Justificación jurídica de este primer cargo.**

37. La señora **MARISOL BERMEO VALENCIA** no puede volver accionar en la vía constitucional, debido a que la acción constitucional ya fue ejercida y repetirla iría en contra de la norma del Art. 10.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[14].

38. A pesar de ello, el Juez que conoció en primer nivel la acción civil ordinaria en la que formulé la reconvención aludida en los antecedentes, **en la primer resolución impugnada (§5.1.** *supra*) rechazó tramitar mi reconvención con el argumento que:

> «[…] no corresponde mediante procedimiento ordinario la sustanciación de una pretensión que tiene como propósito declarar la de vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, cuyo trámite se encuentra determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hacerlo contraria lo establecido en el número 3 del artículo 145 del Código Orgánico General de Procesos; tanto más que la acción de protección mediante la cual la Ing. Marisol Bermeo ha impugnado los mismos actos de discriminación ha sido resuelta conforme consta de las sentencias emitidas dentro del proceso de garantías constitucionales No. 17981-2018-00378, mismo que ha sido practicado como medio de prueba en audiencia bajo el principio de contradicción […]»[15].

39. En primer lugar, es preciso decir que **yo nunca reclamé en la reconvención la declaración de vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación**, sino que demandé **se declare la existencia de la fuente de obligación consistente en actos de discriminación por causa de género** y a partir de eso se determine la existencia de daño moral y patrimonial, pues toda obligación debe tener una causa

40. Además, la declaración del señor Juez *a-quo* desconoce que:

40.1. En la previa acción constitucional la **UIDE** dijo en su defensa que los reclamos formulados por la señora **BERMEO** (incluyendo el de violación de derechos por discriminación), **no debían ser tratados por un juez constitucional sino civil**; por tanto, con la decisión que aquí se ataca el señor Juez permitió a la **UIDE** sacar provecho de su propio dolo, pues ahora, para eludir la acción civil que la Universidad invocó en el curso del proceso constitucional, esgrime el mismo argumento pero en vía contraria: que el competente para conocer las pretensiones de la señora **MARISOL**

---

como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho […]».

[14] **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 10.6:** «*La demanda, al menos, contendrá:* […]

[…] *6. Declaración de* ***que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión****. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia* […]».

[15] Apartado iv) del numeral 4.4. del auto de 13 de marzo del 2020, las 14h58, que es **la primer resolución impugnada** en esta AEP.

BERMEO VALENCIA es un juez constitucional; y,

40.2. La sentencia constitucional no rechazó la acción por temas de fondo **sino de meras formas,** al estimar que la vía constitucional no era la procedente y, por lo tanto, **dejó a salvo el derecho de la señora BERMEO VALENCIA a presentar en fuero civil sus reclamos**.

41. Dado que no hay ya oportunidad de plantear nuevamente una acción constitucional por los mismos hechos y entre las mismas partes y en razón que el juez civil se rehúsa a tramitar la acción civil contenida en la reconvención, acción que fue **dejada a salvo por la sentencia constitucional**, se está **denegando el acceso a la justicia** a la señora **MARISOL BERMEO VALENCIA**, en flagrante violación a la norma del Art. 75 de la Constitución, según la cual «[t]***oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva****, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión* […]».

42. El que un juez constitucional diga, *"yo no soy competente para conocer su caso, vaya donde el juez ordinario*"; y, luego, que el juez ordinario, por su parte, responda *"yo tampoco soy competente, regrese donde el juez constitucional"*, **es un caso claro de denegación de justicia**, que premia la mala fe de la parte reconvenida (que a cada uno de esos jueces le dice que el otro es el competente), al tiempo que constituye una violación a la seguridad jurídica, ya que el juez civil **en los hechos está dejando sin efecto una sentencia constitucional**.

43. Esta conducta judicial evasiva se repitió en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, Organismo que **al expedir la segunda resolución impugnada (§5.2.** precedente), dijo:

> «[…] CUARTO: […] Ahora bien, el proceso que nos ocupa es uno ordinario en el cual por disposición de la Ley debe sustanciarse las pretensiones que no tengan previsto un trámite especial, debiendo considerarse que al referirse a ello, el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a la justicia ordinaria y a los trámites contemplados en dicho cuerpo legal, procesos que deben sustanciarse ante la justicia ordinaria, puesto que en caso de procesos de índole constitucional, la competencia corresponde según lo que la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional disponga, en donde en efecto, el artículo 41** dice: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra (…) 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona…", lo que implica que en caso de pretender la declaración de actos discriminatorios, existe una acción específica, ante jueces **con competencia exclusiva para ello**. […]
>
> […] QUINTO: El artículo 145 del Código Orgánico General de Procesos dice: "Pluralidad de pretensiones. Se puede proponer, en una misma demanda, pretensiones diversas, siempre que: 1. La o el juzgador sea competente para conocer de todas. 2. Las pretensiones no sean contrarias ni incompatibles entre sí. 3. Todas las pretensiones se puedan sustanciar por un mismo procedimiento"; norma que determina con claridad, que en el caso de la especie no han concurrido los presupuestos legales, toda vez que: 1.- el Juez civil no es competente para conocer

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

y declarar actos de discriminación, puesto que para ello, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha previsto la competencia de los jueces constitucionales en la vía constitucional; 2.- las pretensiones propuestas por la demandada en su reconvención son incompatibles entre sí, ya que busca que, a raíz de una declaración de discriminación se le pague la diferencia de remuneraciones que en calidad de Rectora encargada debía percibir, frente a otro tipo de indemnizaciones civiles como son el daño emergente y el lucro cesante; 3.- Todas sus pretensiones como ha quedado claro no pueden sustanciarse en este proceso ordinario, **al tener sobre todo la de declaración de discriminación, una vía y procedimiento previamente determinados, esta es una acción constitucional a cargo de jueces competentes en esa materia <u>exclusivamente</u>**. Lo dicho no implica que, la demandada no pueda acceder a la justicia ordinaria, en la vía pertinente, ejerciendo la tutela judicial efectiva, demandado adecuadamente y conforme la normativa legal vigente, si tuviere el derecho; recordándole que al proponer una demanda es de suma importancia determinar el fundamento de derecho, mismo que debe encuadrarse en los hechos alegados y determinar con claridad la pretensión que se busca. En mérito de lo expuesto, este Tribunal, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la demandada-reconviniente y en los términos de esta resolución, CONFIRMA el auto interlocutorio que aceptó la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones en la reconvención. Remítase el expediente al Juez de origen para que continúe con la sustanciación de la causa. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Notifíquese.- […]».

44. Las tercer y cuarta resoluciones judiciales impugnadas, emitidas por el Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a cargo de calificar la admisibilidad de mi recurso de casación, eludieron aún más la cuestión, **pues ni siquiera la analizaron**, ya que en ellas el Conjuez se redujo a señalar que no admitió mi recurso de casación porque el proceso podía volver a primera instancia para continuar su curso, sin detenerse a examinar que ello es verdad en relación **<u>exclusivamente a la demanda pero no de la reconvención</u>**. Cuestión sobre la que volveré al examinar el tercer cargo relativo a la falta de motivación.

45. La denegación de justicia se produce, entre otras formas, **<u>cuando los órganos jurisdiccionales del Estado eluden dar resolución definitiva a un litigio</u>,** como en este caso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (la "**CorteIDH**"), ha apuntado que:

«[…] No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, **<u>resulten ilusorios</u>**. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; **<u>o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial</u>** […]»[16]. (Lo enfatizado me pertenece).

46. Con las decisiones tomadas en el proceso civil, que son las impugnadas en esta acción extraordinaria de protección, la anterior declaración de los jueces constitucionales de dejar a salvo los derechos de **MARISOL BERMEO VALENCIA** de reclamar en el fuero común las reparaciones a que creyere tener derecho **<u>se torna ilusoria</u>**, pues ésta, a la postre, no sirve para absolutamente nada; a la señora **BERMEO se le está negando el acceso a la posibilidad de una resolución relativa a la sustancia del litigio**, siendo que hasta ahora lo que ha obtenido, tanto

[16] *Cfr*. Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 137; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24, entre otros.

en sede constitucional como en sede civil, son dos resoluciones **que se escudan en temas de formalidad** para no decidir sobre el asunto de fondo de la cuestión debatida.

47. Es evidente por tanto que se **está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y se está denegando la justicia** que **MARISOL BERMEO VALENCIA** reclama, ya que lo único que ha obtenido hasta ahora en dos procesos, uno constitucional y uno civil, son resoluciones en que los jueces de cada uno de esos fueros declararan que es el otro juez el que debe sustanciar y resolver sus pretensiones.

48. Todo ello ocurrió a pesar que reiteradamente recordé a los Juzgadores a cargo de este caso que el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial precisa que los jueces **son los encargados de ejecutar el principio constitucional de tutela judicial efectiva**:

> «**Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.-** La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, **tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución** y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, **cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido**. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.
>
> **La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso**.
>
> Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, **y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal**, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, **las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles**».

49. En varias sentencias la Corte Constitucional ecuatoriana ha precisado el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Así, en el párrafo 110 de la **Sentencia N.° 889-20-JP/21**, la Corte señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta en los siguientes elementos: "i***) el derecho al acceso a la administración de justicia****; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión*"[17].

50. En este caso, se está vulnerado el primero de los tres elementos de la tutela judicial efectiva: *el derecho al acceso a la administración de justicia.*

51. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta: **i.** en el derecho a la acción; y, **ii. el derecho a tener respuesta a la pretensión**[18]. Éste último aspecto fue dejado de lado en este caso en las cuatro resoluciones impugnadas.

---

[17] Corte Constitucional del Ecuador. **Sentencia N.° 889-20-JP/21**de 10 de marzo de 2021. Disponible en la página web de ese Organismo en https://bit.ly/3LO54m6. Consultado el 07 de junio de 2021.

[18] *Ídem* nota anterior, párrafo 112.

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

52. El derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola **cuando no se permite que la pretensión sea conocida**, lo que sucede, por ejemplo, ***cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa*** o cuando se declara el abandono de una acción si la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional[19].

53. En este caso, la orden de archivar la reconvención, dada por el juez de primer nivel en la primer resolución impugnada, ratificada por los jueces de apelación en la segunda resolución impugnada y sobre la que el Conjuez Nacional que conoció la calificación de admisibilidad del recurso de casación eludió de por completo pronunciarse (a pesar que ello ***fue motivo del recurso de casación***), en la tercera y cuarta resoluciones impugnadas, **viola el derecho de mi Mandante a recibir una respuesta a sus pretensiones por parte de la autoridad competente**, ya que no se permitió que la pretensión contenida en esa contrademanda sea conocida y resuelta, a pesar que existe una sentencia constitucional que así lo ordena, **lo que torna a la orden de archivo de la con reconvención en arbitraria**.

VI.3. SEGUNDO CARGO. DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE MARISOL BERMEO VALENCIA A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ESTABLECIDO EN EL ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN.

VI.3.1. La vulneración del derecho a la seguridad jurídica acusada en este segundo cargo se perpetró en las cuatro resoluciones impugnadas.

- **Tesis o conclusión de este segundo cargo.**

54. Los Jueces qué resolvieron archivar la reconvención con el argumento que no son competentes para conocer y resolver sobre asuntos civiles derivados de actos de discriminación por causa de género, violaron el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se declararon incompetentes para conocer y resolver sobre mi reconvención a pesar que **existen dos tratados internacionales de derechos humanos**, suscritos y ratificados por Ecuador, **que determinan que la discriminación sí es fuente de obligación de indemnizaciones civiles**.

- **Base fáctica de este segundo cargo.**

55. El Juez de primer nivel, **en la primera de las resoluciones impugnadas**, aceptó la excepción previa *de la parte reconvenida* de una supuesta inepta acumulación de pretensiones, puesto que la **UIDE** alegó que cualquier reclamo sobre discriminación debe ser postulado en la acción constitucional de protección de derechos[20]; el Juez le dio la razón a la defensa de la **UIDE,** para lo que invocó el numeral 1 del artículo 145 del COGEP., que establece que tal indebida acumulación de pretensiones existe cuando, entre otras cosas, el juez no sea competente para conocerlas todas.

56. En **la segunda de las resoluciones impugnadas**, la Sala Especializada de lo

---

[19] *Ídem* nota 17. Párrafo 115.

[20] Lo que merece hacer que recordemos que en la previa acción constitucional que antecedió el presente juicio civil la **UIDE** dijo en su defensa que los reclamos formulados por la señora **BERMEO** (incluyendo el de violación de derechos por discriminación), **no debían ser tratados por un juez constitucional sino civil**; luego, en la acción civil alegó el mismo argumento pero en vía contraria: que el competente para conocer las pretensiones de la señora **MARISOL BERMEO VALENCIA** es un juez constitucional.

Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, fue aún más lejos, pues no dijo una palabra acerca de si existe o no en mi reconvención una indebida acumulación de pretensiones, sino que declaró, de manera amplia y general, que simple y sencillamente **ningún juez civil tiene competencia para conocer la reclamación formulada en esa reconvención**. Así aparece en el fragmento de la segunda resolución impugnada, copiado en el **§43** *supra*.

57. El Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a cargo de la calificación de admisibilidad de mi recurso de casación intentado contra el auto interlocutorio final y definitivo la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, **en la tercera y cuarta resoluciones impugnadas**, inadmitió mi recurso a pesar que los cuestionamientos respecto de la infracción a tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Ecuador formaban parte del recurso de casación, con base en meras elucubraciones formales que no venían al caso.

- **Justificación jurídica de este segundo cargo.**

58. La República del Ecuador es suscriptora de la **Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia**, en cuyo artículo 10 se reconoce el derecho de las personas a ser **civilmente** reparadas en caso de ser víctimas de eventos de orden discriminatorio.

59. El Art. 10 de la Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas De Intolerancia[21], dispone que: «[l]*os Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces****, y una justa reparación en el ámbito civil*** *o penal, según corresponda* […]».

60. La Convención **es aplicable también a reclamos de discriminación por causa de género**, pues su Art. 1.3, dispone que se ha de entender como *discriminación múltiple o agravada* a:

> «[…] **cualquier** preferencia, **distinción**, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 **u otros reconocidos en instrumentos internacionales** que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, **de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes**, en cualquier ámbito de la vida pública **o privada** […]».

61. Por tanto, esa Convención es aplicable **a toda forma de discriminación,**

[21] Suscrita por el Estado ecuatoriano en la ciudad de La Antigua, Guatemala, el 05 de junio de 2013 y ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 942, publicado en Registro Oficial Suplemento 102 de 17 de Diciembre del 2019. Fue validada por la Corte Constitucional en Dictamen Nº. 013-18-DTI-CC, expedido dentro del Caso Nº. 0021-17-TI, dictamen publicado en Registro Oficial, edición constitucional, N. 62 de 19 de octubre de 2018.

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

proveniente de **cualquiera causa reconocida en instrumentos internacionales**, que violente uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales **en cualquier ámbito de la vida pública o privada**[22].

62. A eso se suma que el Art. 11.1.d) de la **Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**[23], a la letra reza:

> «**Art. 11.-**
>
> **1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer **en la esfera del empleo** a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: […]
>
> […] d) El **derecho a igual remuneración**, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo […]».

63. En la reconvención se argumentó que el honorario (por la relación civil como Rectora) pagado a mi Mandante por la **UIDE fue inferior al satisfecho a favor de su predecesor (hombre)** en **el mismo cargo**; lo que contraviene el derecho a no ser discriminada por su condición de mujer en la medida que hizo **el mismo trabajo que su antecesor masculino** en el cargo. Derecho que debe ser **reconocido y protegido por cualquier juez, en cualquier jurisdicción**, pues así lo ordena la norma del artículo 11.3 de la Constitución de la República, que dice:

> «**Art. 11**.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: […]
>
> […] **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución **y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación** p**or y ante**

---

[22] A lo que se suma que la Corte Interamericada de Derechos Humanos en su jurisprudencia **admite que se declare y pague daño moral y/o patrimonial como resultado de discriminación**. En efecto, la CorteIDH ha dicho:

> «[…] haciéndose cargo de este problema, la Corte ha introducido, recientemente, la noción de que, **en contextos de discriminación estructural**, "**las reparaciones deben tener una *vocación transformadora* de dicha situación**, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino correctivo" (caso González y otros -'Campo algodonero'- vs. México, 16 de diciembre de 2009, párr. 450). Ha fundamentado esta posición afirmando que "no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación", lo que no implica, continúa la Corte, desconocer que "la naturaleza y el monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material **como moral**". La Corte hace un interesante uso de esta noción desarrollada por Uprimny y Saffon, para un caso en el que condena al Estado por no implementar las políticas que hubieran permitido prevenir la muerte de tres jóvenes secuestradas en un contexto de práctica frecuente de secuestros y muertes de mujeres **y de discriminación en la protección de mujeres contra la violencia**. Sin embargo, "el *potencial de incorporar la noción de reparación con vocación transformadora es aún mucho mayor, pues puede implicar incorporar una perspectiva que supera la noción tradicional de restitución a la situación anterior, y puede incorporar medidas que apunten a la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales**, a la reparación en contextos de discriminación estructural en el goce de ellos, como argumenta su autor**"* […]». Cfr. Steiner, C. y P. Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Bogotá, Editorial Temis y Konrad Adenauer Stiftung, 2014. Página 838. Citado por **Juan Carlos Henao** en su artículo "Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado", *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.° 28, enero-junio de 2015, pp. 277-366). (Las negritas me pertenecen. Cursivas en el original).

[23] Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de octubre de 1979 y suscrita por el Ecuador el 17 de julio de 1980. Fue ratificada por el Congreso Nacional vía Resolución Legislativa publicada en Registro Oficial 108 de 27 de Octubre de 1981. La Convención íntegra fue publicada **en Registro Oficial 132 de 02 de diciembre de 1981.** Fue reformada y codificada mediante documento publicado en **Registro Oficial Suplemento Nº. 153 de 25 de noviembre de 2005.**

cualquier servidora o servidor público, administrativo **o judicial**, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento […]».

64. El que los derechos sean **plenamente justiciables** supone que éstos pueden ser reclamados **en cualquier momento y ANTE CUALQUIER AUTORIDAD**. Por lo que la apreciación que sólo y únicamente la justicia constitucional es competente para conocer y declarar la existencia de actos de discriminación va en contrario de lo que manda la Constitución.

65. Abona a lo dicho el hecho que varias normas, que no son la Constitución ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, otorgan competencia para ello a diversos funcionarios del Estado, **adicionales a los jueces constitucionales**:

65.1. Los Arts. 176 y 177 del Código Orgánico Integral **Penal** tipifican y sancionan la comisión de actos de discriminación y los delitos de odio basados, entre otras cosas, **en discriminación**. Ninguna de esas dos normas exige que en forma previa al procesamiento de tales delitos se requiera de declaración en sede constitucional de la existencia de esa discriminación[24].

65.2. El Artículo Innumerado añadido a continuación del Art. 46 del Código del Trabajo, **faculta a los jueces laborales declarar la existencia de acoso laboral con base en actos discriminatorios**[25]. El mismo Código en los Arts. 172.8 y 173.4,

[24] **COIP. Art. 176: «*Discriminación.-*** *La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad,* ***sexo, identidad de género*** *u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad,* ***será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años***.

Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años».

Art. 177: «*Actos de odio.-* *La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas* ***en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género*** *u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH****, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.***

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años».

[25] **Código del Trabajo. Artículo Innumerado añadido a continuación del Art. 46:** «*Definición de acoso laboral: debe entenderse por acoso laboral todo comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona, ejercido de forma reiterada, y potencialmente lesivo, cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de las partes de la relación laboral o entre trabajadores, que tenga como resultado*

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

dispone que ya no sólo los jueces laborales, sino los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo deben conceder peticiones de visto bueno, cuando sea requeridas y probadas, ya por el empleador, ya por el trabajador, entre otros, en casos de acoso laboral con base en discriminación.

65.3. El Art. 48.l de la Ley Orgánica de Servicio Público (**LOSEP**) otorga **a un funcionario administrativo** el poder de declarar en sumario administrativo que un servidor público ha incurrido en actos de discriminación y, en consecuencia, sancionarlo con su separación del cargo[26].

66. En tal virtud, los jueces que ordenaron el archivo de la reconvención **vulneraron la seguridad jurídica**, puesto que una mujer discriminada por su género **en una universidad**, tiene y tenía la razonable expectativa que los jueces ante quien se formuló una reconvención tendiente a que se reparen los daños materiales y morales provocados por esos actos de discriminación, **apliquen de manera directa las normas previas y claras**, establecidas en dos tratados internacionales de derechos humanos distintos y en ese ejercicio, juzguen si existieron o no los actos de discriminación descritos en la contrademanda; y, que de haber éstos existido **los consideren como fuente de reparación de obligaciones civiles**.

V.4. TERCER CARGO. DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE MARISOL BERMEO VALENCIA A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL PODER PÚBLICO, ESTABLECIDO EN EL ART. 76.7.L) DE LA CONSTITUCIÓN.

VI.3.1. La vulneración del derecho a la motivación acusada en este tercer cargo se perpetró en las cuatro resoluciones impugnadas.

- **Tesis o conclusión de este tercer cargo.**

67. Los jueces que conocieron la reconvención y emitieron las cuatro resoluciones impugnadas vulneraron el derecho a la motivación de las decisiones de los poderes públicos pues:

67.1. El juez de primera instancia que emitió **la primera resolución impugnada** *incurrió en motivación aparente por incoherencia* (contradicción) ya que cayó en una incoherencia lógica, puesto que por un lado **desechó la excepción previa de incompetencia formulada** por la defensa de la **UIDE** y, luego, en el mismo auto,

---

*para la persona afectada su menoscabo, maltrato, humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral. **El acoso podrá considerarse como una actuación discriminatoria** cuando sea motivado por una de las razones enumeradas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, incluyendo la filiación sindical y gremial.*

Las conductas que se denuncien como Acoso laboral serán valoradas por la autoridad de trabajo, según las circunstancias del caso, y la gravedad de las conductas denunciadas. La autoridad competente apreciará las circunstancias de acuerdo a la capacidad de estas de someter a un trabajador a presión para provocar su marginación, renuncia o abandono de su puesto de trabajo».

[26] **LOSEP. Art. 48.l:** «***Causales de destitución.-*** *Son causales de destitución:* […] *l) Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, **discriminación**, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de servidoras o servidores públicos o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados* […]».

aceptó la excepción previa de inepta acumulación de pretensiones, pues según el Juez se verificó la causal de inadmisión del artículo 145.1 del COGEP, **que determina que habrá inepta acumulación de pretensiones cuando el juzgador ante quien se presentan aquellas sea incompetente**;

67.2. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, en la segunda de las resoluciones impugnadas, incurrió en falta de motivación pues:

i. *Incurrió en motivación aparente por incoherencia* (contradicción) debido a una incoherencia lógica; y,

ii. *Incurrió en motivación aparente por incongruencia*, pues se pronunció sobre un hecho **que no fue materia del recurso de apelación**. El recurso se restringía a que la Sala de Alzada controle si la aceptación de la excepción previa de inepta acumulación de pretensiones realizada por el juez de primera instancia fue correcta o no. Sin embargo, la Sala se extendió a examinar la competencia pura de los jueces civiles, sobre la que había basado otra excepción previa de la **UIDE que fue rechazado en primera instancia** y declaró que ningún juez civil es competente para conocer mi reconvención; y,

67.3. El Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en las tercer y cuarta resoluciones impugnadas, *incurrió en motivación aparente por incongruencia y por inatinencia*, pues:

i. *Incurrió en falta de motivación por incongruencia* ya que inadmitió mi recurso de casación con la simple y no argumentada aseveración que la decisión de archivar la reconvención no es final ni definitiva, porque el proceso puede volver al primer nivel para continuar su sustanciación. Empero, el Conjuez no se detuvo examinar *mis argumentos presentes en el recurso de casación*, que ello es cierto únicamente en cuanto a la acción de la UIDE, pero no en cuanto a la reconvención, la que debido a la afirmación de la Sala Provincial de que ningún juez es competente para conocer las jamás podría volver a ser planteada, ni siquiera como acción independiente; y,

ii. *Incurrió en motivación aparente por inatinencia* puesto que empleó razones de mera formalidad para inadmitir el recurso, las cuales nunca fueron objeto de debate entre las partes, ni de impugnación ante los jueces.

- **Base fáctica y justificación jurídica de este tercer cargo.**

  Base fáctica del cargo de violación del derecho a la motivación cometida en la primer resolución impugnada.

68. Al contestar la reconvención la UIDE formuló las excepciones previas

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

mencionadas en el **§17** de este documento. Entre ellas las de:

68.1. Incompetencia del Juzgador. A decir de la Universidad el Juez Civil es incompetente pues la reconvención persigue daño moral por causa de discriminación, lo que según la parte reconvenida **es un asunto de fuero constitucional**, no civil; y,

68.2. Indebida acumulación de pretensiones. Según la defensa de la **UIDE,** hay inepta acumulación de pretensiones, primero, **porque el juez no es competente** y, segundo, porque la sentencia constitucional ya generó cosa juzgada;

69. Al resolver la excepción previa de incompetencia, el señor Juez de Primer Grado **en la primer resolución impugnada**, dijo:

> «[…] **4.1.-** […] En la presente causa aun cuando la Ing. Marisol Isabel Bermeo Valencia, en su escrito de reconvención pretende que el órgano jurisdiccional declare en contra de la Universidad Internacional del Ecuador la realización a través de sus dependientes o representantes- **de actos discriminatorios en razón del género**; **no es menos cierto que la observancia de los derechos constitucionales no es una facultad restringida para los operadores de justicia que conocen garantías constitucionales**. Así el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Por su parte el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial ordena que las y los jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida; debiendo para el efecto resolver las pretensiones y excepciones en base a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y la Ley.- **Por lo tanto no corresponde la excepción de incompetencia alegada por la parte reconvenida, toda vez que los hechos puestos en conocimiento a través de la reconvención versan sobre los daños y perjuicios que habría ocasionado la Universidad Internacional del Ecuador a la Ing. Mariol Bermeo** por el tiempo que permaneció o debía permanecer en el cargo de Rectora de la referida universidad; **así como la indemnización por daño moral derivada de los hechos referidos en su escrito de reconvención**; y si bien se pretende además que el juzgador declare el cometimiento de actos discriminatorios por parte de la Universidad Internacional del Ecuador, **no es menos cierto que la referida pretensión no se encuentra atribuida en el Código Orgánico de la Función Judicial como una competencia exclusiva a una o un determinado juzgador, siendo que el número 1 del artículo 240** del precitado cuerpo legal establece como atribuciones de las y los jueces de lo civil el conocer y resolver en primera instancia los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad; **tanto más que en nuestra legislación no existe una clasificación de operadores de justicia con competencia exclusiva para el conocimiento y sustanciación de procesos constitucionales**. Por lo expuestos SE RECHAZA la excepción previa **en cuanto a la incompetencia del juzgador** y de conformidad a lo ordenado en los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la competencia para conocer y resolver la reconvención propuesta […]»[27].

70. Vemos que, al resolver esta excepción de incompetencia, el señor Juez de Primer Grado **declaró ser competente para conocer la reconvención** por cuanto, aseveró que:

70.1. La «[…] *observancia de los derechos constitucionales* ***no es una facultad***

[27] Numeral 4.1. del auto de viernes 13 de marzo del 2020, las 14h58, impugnado en este recurso de apelación.

restringida para los operadores de justicia que conocen garantías constitucionales […]»[28];

70.2. «[N]*o corresponde la excepción de incompetencia alegada por la parte reconvenida, toda vez que los hechos puestos en conocimiento a través de la reconvención versan sobre los daños y perjuicios que habría ocasionado la Universidad Internacional del Ecuador* […]»;

70.3. Si bien la atribución de declarar casos de discriminación «[…] *no se encuentra atribuida en el Código Orgánico de la Función Judicial como una competencia exclusiva a una o un determinado juzgador* […]», no obstante, es deber de « […] *los jueces de lo civil el conocer y resolver en primera instancia los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad; tanto más que en nuestra legislación no existe una clasificación de operadores de justicia con competencia exclusiva para el conocimiento y sustanciación de procesos constitucionales* […]»[29].

71. Sin embargo, al entrar a tratar la excepción de «[i]*ndebida acumulación de pretensiones*», el señor Juez se contradice con lo anterior y dice:

> «[…] 4.4.- En relación a la excepción previa de Indebida Acumulación de Pretensiones es de señalar lo siguiente: […] ii) De lo señalado se infiere que **el suscrito juzgador es competente para conocer TODAS las pretensiones formuladas por la Ing. Marisol Bermeo**, considerando para el efecto la naturaleza jurídica del proceso ordinario y que el abuso del derecho es una facultad determinada por el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. iii) De la misma forma se advierte que las pretensiones, en la forma presentada, no son contrarias ni incompatibles entre sí, por cuanto todas nacen de una misma relación invocada tanto en la demanda como en la contestación y reconvención planteada, así como involucra a los mismos sujetos procesales. iv) Por otro lado es de señalar que no todas las pretensiones, en la forma planteada, pueden ser sustanciadas en un mismo procedimiento por cuanto **la declaratoria de actos de discriminación e inobservancia del derecho a la igualdad formal y material, obedecen a un proceso que tiene un trámite especial en la legislación ecuatoriana**. Así el número 5 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de forma expresa manda que la acción de protección procede contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona; por lo tanto **la norma jurídica citada**

[28] Opinión acertadísima que halla justificación en el inciso primero del Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que los «[…] *jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial* ***aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía***. *En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido* […]».

[29] Nuevamente acierta el señor Juez en este punto y el Código Orgánico de la Función Judicial, otra vez, le da la razón por medio de su Art. 6 que establece que los «[…] *jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional*». En este caso, se debe hacer primar el derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que la persona que formula una pretensión vía reconvención vea resuelto su reclamo en cuanto a su fondo y no tan sólo evasivas con dudodas bases formales.

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

establece la vía mediante la cual debe sustanciarse la acción para que proceda la declaración de actos de discriminación; y aun cuando es obligación del juzgador en todo proceso precautelar los derechos reconocidos en la constitución, no es menos cierto que el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos de forma expresa ordena que se tramitará por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para sus sustanciación. Por lo tanto **no corresponde mediante procedimiento ordinario la sustanciación de una pretensión que tiene como propósito declarar la de vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, cuyo trámite se encuentra determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hacerlo contraria lo establecido en el número 3 del artículo 145 del Código Orgánico General de Procesos**; tanto más que la acción de protección mediante la cual la Ing. Marisol Bermeo ha impugnado los mismos actos de discriminación ha sido resuelta conforme consta de las sentencias emitidas dentro del proceso de garantías constitucionales No. 17981-2018-00378, mismo que ha sido practicado como medio de prueba en audiencia bajo el principio de contradicción. vi) Por lo expuesto se ACEPTA la excepción previa formulada por la parte reconvenida en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones y conforme lo determinado en el número 1 del artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con el artículo 4 de la Resolución No. 12 del 2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 21 de 23 de junio del 2017, se dispone el archivo de la reconvención en la forma que ha sido planteada. […]». (Lo enfatizado y las VERSALITAS me pertenecen).

72. De lo citado se evidencia que el señor Juez *a-quo* cae en contradicción pues:

72.1. **Ratifica tener competencia** para conocer "[…] ***TODAS*** *las pretensiones formuladas por la Ing. Marisol Bermeo* […]». (Lo dice en la parte enfatizada por mí con VERSALITAS en el texto copiado);

72.2. Declara que la vía ordinaria, prevista en el COGEP, es improcedente, ya que, según el señor Juez, la pretensión de declaratoria de existencia de actos de discriminación y el consecuente daño moral deben ser tramitados de acuerdo con las regulaciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Justificación jurídica de este tercer cargo en relación a la primer resolución impugnada.

73. De acuerdo con la Sentencia **N.° 1158-17-EP/21** de 20 de octubre de 2021 (Caso *Garantía de la motivación*), que sistematiza la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional sobre la referida garantía, una forma qué un juez puede vulnerar el derecho de la motivación, **es cuando incurre en una argumentación aparente**[30].

74. A decir de esa Sentencia una argumentación jurídica *es aparente* cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional; los vicios motivacionales la Corte Constitucional ha identificado en su jurisprudencia son: (3.1) **incoherencia**; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad[31].

[30] **Corte Constitucional del Ecuador.** Sentencia **N.° 1158-17-EP/21** de 20 de octubre de 2021 (Caso *Garantía de la motivación*). Párrafo 55. Disponible en la página web de ese Organismo en https://bit.ly/3z78zRW. Consultado el 07 de junio de 2022. Párrafo 66.

[31] *Ídem* nota anterior. Párrafo 71.

75. Hay incoherencia -dice la Corte Constitucional- cuando en la fundamentación fáctica **o en la fundamentación jurídica** se verifica: o bien, u**na contradicción entre los enunciados que las componen** –sus premisas y conclusiones– (**incoherencia lógica**), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). **Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega**; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida[32].

76. Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.l de la Constitución exige que la "*explica*[ción de*] la pertinencia de su aplicación* [de las normas o principios constitucionales] *a los antecedentes de hecho*", **supone que tal "*explicación*" no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión**.

77. En este caso, la primer resolución impugnada adolece de contradicción, por causa de una incoherencia lógica, pues en un primer momento asevera con toda seguridad que el juez civil si es competente para conocer las pretensiones postuladas en la reconvención, por lo que desechó por completo en excepción previa de incompetencia formulada por la defensa de la **UIDE**; luego, en el mismo documento, el juez acepta la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, con el argumento civil no es competente para conocer la pretensión de indemnización de reparaciones civiles por causa de daño moral con sustento en discriminación.

78. Ambas afirmaciones son mutuamente excluyentes y se destruyen una la otra. La incoherencia lógica señalada **es relevante**, porque al declarar en un enunciado **jurídico que no tiene competencia** para conocer la pretensión de la reconvención, cuando previamente el mismo Juez había declarado exactamente lo contrario, **que sí tiene competencia para conocerla**, tuvo como resultado que el Juez ordenase el archivo definitivo de mi reconvención, a pesar que él sabía que previamente la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en ejercicio de jurisdicción constitucional, dentro de la acción ordinaria de protección de derechos varias veces mencionadas, había ratificado la sentencia constitucional comentada entre el **§10** al **§14** *supra***,** que dejó a salvo los derechos de **MARISOL BERMEO VALENCIA** para postular sus reclamaciones en fuero civil.

- **Base fáctica y justificación jurídica del cargo de violación del derecho a la motivación cometida en la segunda resolución impugnada.**

  De la incoherencia lógica en la motivación de la segunda resolución impugnada.

79. El auto de segunda Instancia, expedido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia no es claro ni preciso en su motivación, pues deja dudas e

[32] *Ídem* nota 30. Párrafo 74.

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

incertidumbres que confunden al lector.

80. Ello se debe a que en la segunda resolución impugnada la Corte Provincial asevera que «[t]*odas sus pretensiones* [de la demandada reconviniente] *como ha quedado claro no pueden sustanciarse en este proceso ordinario, al tener* ***sobre todo la de declaración de discriminación****, una vía y procedimiento previamente determinados, esta es una acción constitucional a cargo de jueces competentes en esa materia exclusivamente* […]».

81. Luego la Sala agrega que:

> «[…] CUARTO: […] Ahora bien, la demandada de este proceso en efecto ha propuesto anteriormente una acción de protección ante la justicia constitucional, en la cual, pretendía la declaración de varios derechos, siendo su objetivo central la reparación integral que incluía reparaciones pecuniarias, acción que fue rechazada, sin que por ello, la competencia de los jueces de la justicia ordinaria, pueda ser considerada como alternativa para conocer violación de garantías constitucionales, como es el objeto de la reconvención planteada, puesto, que claramente la demandada al reconvenir **pretende que el juez civil declare la existencia de actos discriminatorios en su contra, cuya consecuencia serían las reparaciones pecuniarias QUE EN EFECTO PODRÍAN SER ACCIONADAS ante la justicia ordinaria en el trámite pertinente**. […]». (Lo enfatizado y VERSALITAS me pertenecen).

82. Al respecto tenemos:

82.1. Reitero que nunca pedí a los jueces civiles declaren la existencia de actos de discriminación en tanto violaciones de derechos constitucionales, sino que declaren la existencia de la fuente de obligación (Art. 1453 del Código Civil) de la **UIDE** de indemnizar patrimonial y moralmente a mi Mandante, por causa de actos de discriminación con base en género, de los que **MARISOL BERMEO** fue víctima; y,

82.2. **La incoherencia lógica** (contradicción) es evidente: por un lado, los Jueces de Alzada señalaron que las cuestiones sobre discriminación (y sus consecuentes reparaciones) **son de competencia exclusiva de los jueces constitucionales**; empero, luego retroceden y aseveran que las reparaciones pecuniarias por causa de discriminación «[…] *en efecto podrían ser accionadas ante la justicia ordinaria en el trámite pertinente* […]».

83. Se trata de dos juicios opuestos, contrapuestos, que se neutralizan mutuamente, por lo que están afectados por los mismos problemas de logicidad que vician a la primer resolución impugnada, conforme se explicó en la justificación jurídica que aparece del **§74** al **§77** precedentes, a los que en este punto remito a los señores Jueces de la Corte Constitucional.

84. La incoherencia lógica de la segunda resolución es relevante pues deja dudas acerca del alcance de la decisión judicial, pues, por un lado, dice que los jueces civiles no tienen competencia para examinar asuntos relacionados con conflictos o reclamos relacionados a la vulneración del principio constitucional de no discriminación; y, por otro lado, también asegura que sí la tienen.

85. Ello abre la puerta a la incertidumbre y deja en entredicho el derecho a la tutela judicial efectiva pues plantea una pregunta que el Tribunal *Ad-quem* dejó sin respuesta: ¿puedo o no accionar, en defensa de los derechos de mi Mandante, por causa del daño moral y de los daños y perjuicios provenientes de los actos discriminatorios perpetrados por la **UIDE** y sus personeros?

De la motivación aparente por incongruencia de la segunda resolución impugnada.

86. Según se ha explicado ya todas las excepciones señaladas en el párrafo anterior fueron rechazadas por el Juez *A-quo*, salvo la precisada en el **§17.3,** que fue aceptada, razón por la que interpuse recurso de apelación.

87. En la apelación argumenté que si bien el Juez de Primer Nivel **declaró ser competente para conocer todas las pretensiones formuladas en la reconvención**, entró en conflicto con su propia afirmación y con base en esa contradicción admitió la excepción de previa de indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que, aunque dijo ser competente para conocer y resolver sobre las cuestiones derivadas de un caso de discriminación, arguyó que la vía pertinente para tal reclamo era la constitucional, por lo que concluyó que **no tenía competencia** para conocer y resolver la reconvención.

88. En efecto, cuando interpuse y fundamenté el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, lo hice en el entendido que:

88.1. El Juez *A-quo* **ratificó tener competencia** para conocer "[…] ***TODAS*** *las pretensiones formuladas por la Ing. Marisol Bermeo* […]». (Las VERSALITAS y énfasis me pertenecen); y,

88.2. El mismo Juez declaró que la vía ordinaria, prevista en el COGEP., es improcedente, ya que, según ese funcionario, la pretensión de declaratoria de existencia de actos de discriminación y el consecuente daño moral y patrimonial deben ser tramitados de acuerdo con las regulaciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por un juez constitucional.

89. La apelación se centraba en cuestionar la segunda de las afirmaciones del Juez de Primer Nivel -aquella en que se alude a la supuesta improcedencia de la vía civil para reclamar asuntos que a decir de ese Juzgador son de orden constitucional, *aun cuando sean de su competencia* (¿¡?)-, en tanto que la primera -la de admisión de competencia por parte del juez- **no fue objeto de cuestionamiento**.

90. Dicho de otro modo: la Sala *Ad-quem* debía limitarse a observar si la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones opuesta por la **UIDE** era procedente o no, en razón a que la vía elegida es errada por que el reclamo se debe hacer en trámite constitucional, **pero le estaba vetado pronunciarse acerca de la competencia del Juez**, ya que **la excepción previa de incompetencia había sido rechazada por el Juzgador *A-quo*,** de modo que esto último no formaba parte del universo de cuestiones de la apelación.

91. Sin embargo, la Sala de Alzada**, rebasando los límites de la apelación**, entró hacer análisis acerca de la competencia de los jueces civiles frente a casos de discriminación

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

que sirvan como base para reclamos de daños patrimoniales y/o morales.

92. Los puntos cuestionados en la apelación estaban tan claros que la misma Sala los resumió en el considerando tercero de la segunda resolución impugnada:

> «[…] TERCERO: DEL RECURSO DE APELACIÒN.- (sic) **Los puntos a los que se contrae el recurso de apelación** son: 1.- El Juez desconoce el efecto inter partes de una sentencia constitucional, con lo cual rechaza la reconvención, denegando así la justicia. **2.- El Juez a-quo confunde vía con materia, ya que se declara competente para conocer esta acción, pero declara que hay indebida acumulación de pretensiones por plantearse a su criterio una acción constitucional;** 3.- Que en la acción constitucional de protección, la hoy reconviniente solicito se declare la vulneración a los derechos a la salud física y mental, daño moral, a la integridad personal, a la igualdad formal, material y no discriminación, así como a la reparación integral de sus derechos, y que la Universidad Internacional accionada al oponerse a la acción constitucional alegó que la vía intentada no era procedente puesto que se trataba del pedido de declaratoria de daño moral, que corresponde a los jueces civiles y la sentencia acogiendo la alegación dispuso en la parte resolutiva que se niega la acción, dejando a salvo el derecho de la accionante para proponer la acción pertinente en la vía que corresponda, en segunda instancia se declaró que la accionante tiene derecho a accionar contra la UIDE en sede judicial ordinaria. 4.- Con lo resuelto por el Juez a-quo en esta causa se está afectando la tutela judicial efectiva y denegando justicia […]». (Lo enfatizado me pertenece).

93. Estos son los puntos a los que se restringía el recurso de apelación y era únicamente sobre ellos respecto de los que debía pronunciarse la Sala; vale decir, la Sala debía limitarse a determinar si la apreciación jurídica del Juez de primer nivel estaba acertada o no. Los falladores *Ad-quem* debían concretarse a establecer si existe o no indebida acumulación de pretensiones **por la razón esgrimida por el Juez de Primer Grado**, sin hacer cuestionamientos a los demás puntos examinados por aquel Juez, incluyendo temas de competencia, dado que este último punto había sido motivo de excepción previa que fue rechazada en primera instancia, **decisión sobre la que la UIDE interpuso recurso de apelación con efecto diferido, por lo que debía ser conocida y tratada en un momento procesal posterior**.

94. No obstante, la Sala de Alzada entró hacer declaraciones respecto de asuntos ajenos a la apelación y sin que estuviese aún en conocimiento de la Sala Provincial el recurso de apelación con efecto diferido formulado por la **UIDE** contra el auto interlocutorio de primer grado que desestimó su excepción previa de incompetencia del Juez, la Sala decidió extender su examen **y declarar que ningún juez civil es competente para conocer las postulaciones reclamadas en la reconvención**.

95. La competencia del Juez nunca fue objeto de cuestionamiento **en mi apelación respecto del auto interlocutorio de primera instancia que ordenó archivo de la reconvención**, recurso que fue **el único insumo de conocimiento** en ese momento de la Sala de Alzada, por lo que mal podían los Jueces de Alzada realizar la declaración que obra en el numeral uno (1) del quinto considerando de la segunda resolución impugnada, en donde afirman que «[…] ***el Juez civil no es competente para conocer y declarar actos de discriminación,*** *puesto que para ello, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha previsto la competencia de los jueces constitucionales en la vía constitucional* […]».

96. En vía contraria, la Sala Provincial nunca hay en ningún momento emitió

ninguna consideración u opinión jurídica acerca de la aceptación por parte del juez de primer nivel de la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones; dicho de otro modo, **la Sala no atendió el motivo esencial de la apelación.**

97. La Corte Constitucional en la ya citada Sentencia **N.° 1158-17-EP/21** de 20 de octubre de 2021 (Caso *Garantía de la motivación*), determinó que una motivación aparente sucede, entre otros casos cuando los fundamentos de la decisión **son *incongruentes***[33].

98. Hay *incongruencia* motivacional cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*), o cuando no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones[34].

99. En este sentido, la CorteIDH ha establecido que la motivación es una "*argumentación racional* [… que] *debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes*"[35].

100. La motivación incongruente de la Sala Provincial en la segunda resolución impugnada se torna relevante en la medida que, si bien el Juez de primera instancia cayó en error motivacional en cuanto a sus apreciaciones jurídicas acerca de su propia competencia, dejó descubierto un margen, aunque sea mínimo, que habría permitido a **MARISOL BERMEO VALENCIA** volver a demandar las pretensiones contenidas en la reconvención, realizándoles por supuesto modificaciones puntuales.

101. Empero, la argumentación de la Sala Provincial en el sentido de que ningún juez civil tiene competencia para conocer las reclamaciones derivadas de los eventos que dieron lugar a este litigio, cierra por completo la posibilidad que **MARISOL BERMEO VALENCIA** pueda hacer valer sus derechos; es decir la aparente e incongruente motivación de la segunda resolución impugnada, genera el efecto de que se vulnere nuevamente la tutela judicial efectiva.

- **Base fáctica y justificación jurídica del cargo de violación del derecho a la motivación cometida en las tercera y cuarta resoluciones impugnadas.**

102. En vista de las decisiones tomadas en la segunda resolución impugnada interpuse recurso extraordinario de casación en contra del auto expedido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

---

[33] *Ídem* nota 30. Párrafo 71.

[34] *Ídem* nota 30. Párrafo 86.

[35] Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros –"Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"– vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 78; *Caso Escher y otros vs. Brasil*, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 139; Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, sentencia de 3 de mayo de 2016, párr. 87; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, sentencia de 23 de noviembre de 2017, párr. 168.

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

103. En el proceso de redacción de ese recurso anticipé existía la posibilidad que un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia no comprendiese que ese recurso se dirigía contra un auto final y definitivo, con fuerza de sentencia, en vista que disponía ratificar la decisión del juez de primer nivel **que ordenó <u>el archivo definitivo de la reconvención</u>**, con el agravante que ya no puedo activar esas pretensiones en el fuero civil, porque los jueces sea han declarado incompetentes, ni tampoco en el foro constitucional, porque éste ya emitió una decisión sobre el particular **(§10** a **§14** *supra*)

104. Mi prevención provenía del hecho que a primera vista parecería que la segunda decisión impugnada, que fue objeto del recurso de casación, no es final y definitiva en los términos del Art. 269 del COGEP. puesto que, en la parte final del auto de 14 de septiembre de 2020, la Sala Provincial dispuso «[r]*emítase el expediente al Juez de origen para que continúe con la sustanciación de la causa* […]».

105. Por tal motivo, en el cuerpo del recurso de casación, puntualicé que sería una observación simplista y antijurídica asumir que la segunda resolución impugnada no es final y definitiva por ese motivo, pues en tal hipotético estaríamos ante el evento que se desconocería el hecho cierto **que en este proceso hay <u>dos causas</u>**, vale decir, **<u>dos acciones</u>**: la propuesta por el actor en la demanda y la formulada por mi Mandante en la reconvención.

106. Así que, en el apartado **IV.** (del **§9** al **§22**) del escrito que contiene el recurso de casación, realicé una detallada exposición de la naturaleza jurídica de la reconvención, en tanto *instituto procesal*, señalando que de acuerdo con la ley ecuatoriana, así como con la doctrina y la jurisprudencia generalmente aceptadas en nuestro medio, **<u>la reconvención constituye una acción por derecho propio, que es autónoma e independiente de la demanda del actor</u>**, a tal extremo que inclusive si el accionante desistiese de la demanda o la abandonase, la reconvención deberá continuar su propio trámite.

107. En ese orden de ideas, la correcta motivación de cualquier auto de admisión o inadmisión expedido por el Conjuez respectivo de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a quien le cupiere en la responsabilidad de calificar la procedibilidad de mi recurso de casación, exigía que dicho Conjuez se pronuncie sobre esos argumentos que son altamente relevantes y que constan en el apartado **IV.** (del **§9** al **§22**) del escrito que contiene el recurso de casación.

108. Sin embargo, en la tercer resolución impugnada, consistente en el auto del 17 de enero de 2022 (**§5.3.i.** *supra*), el Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se limitó a decir que inadmitía mi recurso de casación puesto que la decisión de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha había abordado cuestiones meramente formales:

> «[…] sin que en el presente caso estemos frente a una resolución que ponga fin al proceso, es decir no es definitiva, por cuanto la resolución del tribunal ad quem RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la demandada-reconviniente y CONFIRMA el auto interlocutorio que aceptó la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, **sin que exista pronunciamiento de fondo respecto de la reconvención, por lo que el tribunal dispone que se continúe con la sustanciación del proceso en primera instancia, hecho por el cual el recurso intentado no califica para su admisión** […]». (Lo enfaizado me pertenece).

109. El Conjuez ni siquiera se refirió a mi alegación según la cual en razón que la

Sala Provincial dijo, en la segunda de las resoluciones impugnadas, que ningún juez civil tiene competencia para conocer los motivos de mi reconvención, el archivo ordenado de ese acto de proposición **se torna final y definitivo**, puesto que previamente ya había intentado mi Mandante una acción constitucional por lo que ya no tiene potestad de volver activar esa vía.

110. Dicho de otro modo, dado que a **MARISOL BERMEO VALENCIA** se le han cerrado los caminos constitucional y ordinario para formular sus reclamos, el auto interlocutorio de la Corte Provincial de Justicia, sí es final y definitivo.

111. A pesar de eso, el Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la tercera resolución impugnada, **ni siquiera mencionó la existencia** de los argumentos presentes en el apartado **IV.** (del **§9** al **§22**) del escrito que contiene el recurso de casación; los que, en orden a las razones expuestas, **eran de altísima relevancia para efectos de la admisión o inadmisión de mi recurso**.

112. Es decir, la tercer resolución impugnada incurrió en motivación aparente *por incongruencia*, **pues omitió pronunciarse sobre argumentos de carácter fundamental consignados en el escrito de interposición de casación**, que de haber sido tenidos en cuenta probablemente hubiesen modificado el sentido de la decisión del Conjuez.

113. Por lo señalado, jurídicamente el cargo que estoy postulando en este momento se encuentra justificado en las mismas razones que aparecen consignadas en los **§97** a **§99** de este escrito, a las que ruego los señores Jueces de la Corte Constitucional se remitan.

114. Fue por lo reseñado que, invocando la cobertura del segundo párrafo del Art. 270 del COGEP., **deduje recurso de revocatoria contra el auto de inadmisión del recurso de casación** de 17 de enero de 2022.

115. En el **§2** del documento -fechado el 20 de enero de 2022- mediante el que formulé directamente esa reclamación, de manera directa le dije al Conjuez:

> «**2.-** Vd. no examina las razones expuestas en mi escrito casacional que obran entre el **§9** añ [sic] **§22** de mi escrito casacional. Es decir, el auto no está motivado pues deja de establecer si las razones que aboné respecto de si la decisión de la Sala Provincial -con independencia de si se pronunciaron los jueces de alzada sobre el fondo del asunto-, son justificadas o no»[36].

116. Ante tan directo pedido el Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia estaba compelido por mandato de la Constitución (Art. 76.7.l) a emitir una resolución ***congruente***, coherente, atinente, clara y precisa en la que se decida respecto de los puntos expresamente reclamados.

[36] Escrito de formulación de recurso de revocatoria contra auto de inadmisión de recurso de casación de 17 de enero de 2022 (tercer resolución impugnada), consignado ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el jueves 20 de enero de 2022, a las 14H14.

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

117. En lugar de ello el Conjuez expidió una lacónica providencia el 17 de mayo de 2022 (**la cuarta resolución impugnada**), en la que dijo:

> «[…] SEGUNDO.- En la especie, la parte recurrente solicita la revocatoria del auto de inadmisión alegando que el suscrito no examina las razones expuestas en su escrito casacional, **manifestando además que el auto no está motivado en virtud que deja de establecer si las razones que abonó respeto de si la decisión de la Sala provincial con independencia de si se pronunciaron los jueces de alzada sobre el fondo del asunto son justificadas o no**. TERCERO.- Revisado el auto de inadmisión se advierte que si bien es cierto la revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, 'por contrario imperio', los agravios que aquella haya derivado a alguna de las partes, en la especie **no se evidencia que el auto de inadmisión sea contrario a ley**, **por cuanto, el mismo se lo expidió conforme a derecho**, pues de la misma petición de revocatoria se advierte se observa y se afirma que los jueces de alzada no se han pronunciado sobre el fondo del asunto de allí que dicho recurso no pasa la fase de procedencia y consecuentemente, no cabe revocatoria alguna en razón de que los lineamientos respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación están determinados claramente en el Código Orgánico General de Procesos, mismos que en el caso que se examina sean cumplido conforme a Derecho sin que sea factible admitir un recurso de casación que no pasa fase de procedencia […]». (Lo enfatizado me pertenece).

118. El Conjuez eludió cuidadosamente abordar los argumentos presentes en el apartado **IV.** (del **§9** al **§22**) del escrito que contiene el recurso de casación, a pesar que en el considerando segundo del auto de 17 de mayo deja expresa constancia que está plenamente consciente del motivo por el cual solicité la revocatoria del auto de inadmisión de 17 de enero.

119. En mi recurso de casación y en el escrito mediante el que solicité la revocatoria de la tercer resolución impugnada, argumenté que, en mi criterio, al impedirse el ejercicio de la acción civil de daño patrimonial y de daño moral por parte de los jueces ordinarios, alegando su supuesta incompetencia para conocer mi reconvención, así como el hecho de que ya se había agotado la vía constitucional, **la orden de archivo torna final y definitiva la resolución de no procesar la reconvención**.

120. Para mi sorpresa el Conjuez aludió a cuestiones de orden meramente formal que no están mencionadas en mi escrito, al tiempo que guarda completo silencio sobre los cuestionamientos específicos presentes en el apartado **IV.** (del **§9** al **§22**) del escrito que contiene el recurso de casación y en el **§2** del escrito de 20 de enero de 2022, mediante el que solicité la revocatoria de la tercer resolución cuestionada.

121. Lo que implica falta de motivación *por incongruencia* **y por inatinencia**, pues el Conjuez en la cuarta resolución impugnada omitió nuevamente -al igual que lo hizo en la tercer resolución impugnada- examinar las razones por las que defendí que el recurso de casación sí es admisible a trámite, al tiempo que en la cuarta resolución impugnada el Conjuez **alude a motivos de orden formal que yo nunca cuestioné**.

122. La Corte Constitucional ha señalado que «[…] *una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollando para resolver determinado* ***problema jurídico*** […]»[37]; a su vez, **que los problemas jurídicos son preguntas**, que surgen de las alegaciones de las partes **y cuyas respuestas determinarán las decisiones a adoptarse en el caso**; siendo

[37] **Corte Constitucional del Ecuador.** Sentencia **N.° 1158-17-EP/21.** Párrafo 55.1. El enfatizado me pertenece.

las decisiones son las «[…] ***acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso plantea*** […]»[38].

123. Hay «[…] *inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones* ***que no "tienen que ver" con el punto controvertido****, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate* […]»[39].

124. Toda argumentación jurídica debe ser atinente[40] porque, el artículo 76.7.l de la Constitución **exige la *explica*ción de la pertinencia de la aplicación de las normas o principios constitucionales a los antecedentes de hecho**, lo que supone que tal "explicación" **debe referirse a la decisión que se busca motivar**[41].

125. La motivación de la cuarta resolución impugnada es, por tanto, *incongruente* en la medida que no examinó de modo alguno a los porqués se solicitó la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación de 17 de enero y, al mismo tiempo, esa motivación es *inatinente* ya que intenta suplir la falta de referencia a los móviles de la petición de revocatoria del auto de la misión del recurso de casación con razonamientos que no tienen relación ("no tienen que ver" [42]) en forma directa o indirecta con el recurso horizontal de revocatoria.

VII. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA PLANTEADO EN ESTA DEMANDA:

126. De acuerdo al número 2 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional paso ahora a justificar, argumentadamente, la relevancia del problema constitucional planteado en esta demanda:

127. Esta demanda contiene una serie de problemas nucleares importantes:

127.1. Primero: permitirá a la Corte Constitucional esclarecer *cuál es el alcance de una sentencia constitucional que deja a salvo los derechos de una persona para ejercer las acciones que considere necesarias para la protección de sus derechos en la vía ordinaria*. En este caso hemos visto que a **MARISOL BERMEO VALENCIA** los

[38] *Ídem* nota anterior. Párrafo 55.2. El enfatizado me pertenece.

[39] *Ibidem***.** Párrafo 80.

[40] **Diccionario de la Lengua Española: «atinente**
Del lat. *attĭnens, -entis*, part. pres. act. de *attinēre* 'pertenecer'.
1. adj. **Tocante o perteneciente**». Diccionario de la Lengua Española, Edición Tricentenario. Disponible en la página web de la Real Academia Española de la Lengua en https://dle.rae.es/atinente?m=form. Consultado el 31 de mayo de 2022.

[41] *Vid*. **Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 1158-17-EP/21.** Párrafo 81. Nota 37.

[42] *Ibidem* nota 37**.** Párrafo 80.

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

jueces constitucionales que conocieron una acción ordinaria de protección de derechos que antecedió a esta causa, le dijeron de manera expresa que podía formular las reclamaciones que fueron materia de aquella acción constitucional (entre ellas la cuestión de daños por discriminación) ante los jueces ordinarios. A pesar de esas solemnes y contundentes declaraciones los operadores jurídicos ordinarios han hecho oídos sordos, lo que redunda en que mi mandante se encuentra en una posición de denegación de justicia.

127.2. Segundo: la Corte Constitucional podrá determinar con base en los fundamentos de esta acción extraordinaria de protección si es verdad que la vulneración de derechos **no puede ser motivo de una demanda civil** -como dicen los jueces de primera y segunda instancias en este caso- **si no tal demanda civil no está precedida de una sentencia constitucional que declare la vulneración de derechos**. En mi opinión, se trata de un formulismo injustificado que a su vez es **un requerimiento que no está previsto en la Constitución**, de ahí que en el **§82** del recurso de casación que interpuse contra la segunda decisión impugnada argumenté que:

> «[…] En primer lugar, para efectos del examen del tema concreto, la norma copiada [el Art. 11.3 de la Constitución] establece una obligación para los servidores públicos, **entre ellos los jueces**, que es la de aplicar directa e inmediatamente los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, **como parte de las competencias y facultades que tienen**; por lo que, si no lo hacen, estarían expuestos a la censura de sus actos (o, en este caso, de sus omisiones); pero no solo se impone a los jueces, sino que la disposición determina reglas para evitar las excusas en la administración de justicia constitucional; excusa que en ocasiones resulta el camino más fácil para evitar conocer sobre lo principal de una acción. Estas reglas principalmente son: "[n]***o exigir condiciones ni requisitos no previstos en la Constitución o la ley***" […]». (Enfatizados en el original).

127.3. A lo que debemos añadir, qué existen normas de carácter **supraconstitucional** (las convenciones interamericanas contra el racismo y la discriminación a la mujer) así como de tipo **infraconstitucional** (el COIP, el Código del Trabajo, el COA), que conceden la potestad de hacer reclamaciones civiles, e incluso ordenan que se impongan por parte de jueces -no necesariamente constitucionales- sanciones de orden penal, laboral y administrativo, a personas que incurran en infracciones de carácter discriminatorio, **sin que ninguno de esos casos se requiera declaración previa sede constitucional de la existencia de vulneración del derecho a la no discriminación**.

127.4. Tercero: La Corte Constitucional tiene con esta demanda su alcance la oportunidad de oro de pronunciarse **acerca de la problemática sobre la discriminación por razón de género en ámbitos educativos**, más concretamente, **en ámbitos de la educación superior**, ya que es menester hacer una pregunta importante: ¿si toda una Rectora fue víctima de actos de discriminación por causa de su género, de lo que hay prueba en el expediente y sobre lo que la **UIDE** no quiere que los jueces hablen, qué pueden esperar el resto de mujeres que forman parte un

colectivo universitario?[43]

127.5. La Corte constitucional podrá por medio de esta acción hacer precisiones acerca de que la declaración de daño moral y/o patrimonial y su respectiva indemnización son un mecanismo que ha sido estudiado como forma de combatir la discriminación, en cualquiera de sus modalidades; incluso jurisprudencialmente, pues fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una forma de reparación *con vocación transformadora*[44], esto es, como un artilugio destinado no necesariamente a sancionar **sino a prevenir la discriminación**, pues nada más convincente para un discriminador qué el que le duela el bolsillo como consecuencia directa de sus actos.

127.6. Es decir, la CorteIDH estima que imponer sanciones civiles de orden pecuniario contra quien realiza actos de discriminación, genera un ambiente de alerta para la sociedad que previene la comisión de más actos de discriminación, pues el resto de los miembros del colectivo evitarán incurrir en ellos, cuándo no sea más que para no sufrir las mismas sanciones pecuniarias.

VIII. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS:

128. Sobre la base de lo expuesto a lo largo del presente documento, **INTERPONGO ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, para ante la Corte Constitucional** contra las cuatro resoluciones judiciales singularizadas en el **§5** de este documento (la más reciente de las cuales (la cuarta) fue emitida el 17 de mayo de 2022)[45].

129. En tal virtud solicito que la Corte Constitucional:

129.1. Acepte esta acción extraordinaria de protección;

129.2. Declare vulnerados los derechos constitucionales de mi Mandante a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la motivación de las decisiones del poder público; y,

---

[43] Baste para demostrar lo dicho los documentos presentes en el expediente que establecen cuál era el valor que percibía el difunto Rector que antecedió a **MARISOL BERMEO VALENCIA** en ese cargo, versus lo que a ella se le pagaba **por desempeñar la misma función, con el mismo horario y con las mismas responsabilidades**.

[44] *Cfr*. Steiner, C. y P. Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Bogotá, Editorial Temis y Konrad Adenauer Stiftung, 2014. Página 838. Citado por **JUAN CARLOS HENAO** en su artículo "Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado", *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.° 28, enero-junio de 2015, pp. 277-366.

[45] **Reglamento de Substanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.** Inciso cuarto del Art. 46: «[…] *El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* ***se contará a partir de que la última decisión judicial*** *a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada* […]».

Dirección: Av. Amazonas 477 y Calle Ramón Roca. Edif. Río Amazonas. 7m. Piso. Oficina 703. Quito.
Teléfono: 254-8747 **Web:** www.legalconsultex.com **Email:** info@legalconsultex.com

129.3. Dicte medidas de reparación integral; en particular, solicito se dejen sin valor ni efecto las cuatro resoluciones judiciales y se disponga que el proceso pase a los jueces que deben subrogar a aquellos que la dictaron, para que tramiten la causa nuevamente y emitan decisiones fundadas en Derecho.

IX. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL:

130. Solicito a Vd., señor Conjuez:

130.1. Enviar el expediente, **sin emitir ningún tipo de criterio respecto del contenido de la presente acción**, conforme el inciso tercero del Art. 46 del vigente Reglamento de Substanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional[46]. Sin perjuicio de aquello, solicito que esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al momento de ordenar la remisión del expediente a la Corte Constitucional, siente razón de ejecutoria de las decisiones atacadas.

130.2. En vista que en razón sentada el 24 de mayo de 2022 se dejó consignado que el proceso fue devuelto al inferior, solicito que en la misma providencia que acepte mi petición anterior, se ordene que el señor Secretario Relator de esta Sala oficie a los Jueces de segunda y primera instancia que conocieron este caso, a fin que ellos remitan las partes del expediente que tienen en su poder a la Corte Constitucional.

Sírvase atender como solicito.
Por mi mandante y como su Procurador Judicial.

L & H LEGAL CONSULTEX *Abogados*
Firmado digitalmente por JORGE MAURICIO LOPEZ OCHOA
Fecha: 2022.06.09 06:46:06 -05'00'

DR. MAURICIO LÓPEZ OCHOA
MATRÍCULA 17-2009-374
FORO DE ABOGADOS DE PICHINCHA

[46] **Reglamento de Substanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.** Inciso tercero del Art. 46:

«[…] La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal **se limitará a receptar la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,** debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente […]».